



Mérida, Yucatán, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número 00494418.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud ante el Ayuntamiento de Akil, Yucatán, en la cual requirió:

“SIN QUE ME CANALICEN A UNA PÁGINA DE INTERNET O SITIO, SOLICITO SABER CUÁLES SON LAS PLAZAS VACANTES EN ESA INSTANCIA Y LOS REQUISITOS DE INGRESO PARA CADA UNA DE ELLAS.”

SEGUNDO.- En fecha once de junio del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO SE ANEXA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD. INTERPONGO RECURSO PARA QUE SE INSTRUYA A LA ENTREGA DE LA MISMA Y SE ANALICE PREVIAMENTE.”

TERCERO.- Por auto de fecha trece de junio del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha quince de junio del presente año, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días

hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó personalmente el día veintiuno del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de julio del año en curso, se tuvo por presentado al Ayuntamiento de Akil, Yucatán, con la copia certificada del oficio de fecha veintiocho de junio del año en curso, y anexos, relativos a la solicitud de acceso marcado con el número de folio 00494418; documentos de mérito, remitidos con motivo de los alegatos concedidos en el recurso de revisión al rubro citado; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió la existencia del reclamado por el recurrente, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00494418, toda vez que el Sujeto Obligado manifestó que no se dio respuesta en los términos señalados a la solicitud de acceso con folio 00494418, y que en fecha veintisiete de junio del año en curso, se hizo del conocimiento del solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta de inexistencia de información recaída a dicha solicitud, remitiendo para apoyar su dicho las documentales señaladas; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciocho, se notificó a través del correo electrónico que designó para tales fines a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación le fue realizada a través de los estrados de este Instituto, el quince de agosto del propio año.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00494418, se observa que el ciudadano requirió: *Solicito saber cuáles son las plazas vacantes en el Ayuntamiento de Akil, Yucatán, y los requisitos de ingreso para cada una de ellas.*

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información peticionada, la parte recurrente no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés conocer, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquella que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, quedando la solicitud de información respecto de estos contenidos de información de la siguiente forma: ***Solicito saber cuáles son las plazas vacantes en el Ayuntamiento de Akil, Yucatán, y los requisitos de ingreso para cada una de ellas, vigentes al dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.***



Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente; en tal virtud, el particular el día once de junio de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00494418; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de junio del presente año, se corrió traslado al Ayuntamiento de Akil, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

X. EL NÚMERO TOTAL DE LAS PLAZAS Y DEL PERSONAL DE BASE Y DE CONFIANZA, ESPECIFICANDO EL TOTAL DE LAS VACANTES, POR NIVEL DE PUESTO, PARA CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción X del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información inherente **al número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;** y toda vez, que la información que describe



la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la peticiónada por la parte recurrente en su solicitud de acceso, es de carácter público; por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Por último, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos**, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades.

SEXTO.- A continuación se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. (SIC) EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.



...
**ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES,
LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:**

...
C) DE HACIENDA:

I.- ADMINISTRAR LIBREMENTE SU PATRIMONIO Y HACIENDA;
**II.- APROBAR A MÁS TARDAR EL QUINCE DE DICIEMBRE, EL PRESUPUESTO
ANUAL DE EGRESOS, CON BASE EN LOS INGRESOS DISPONIBLES Y DE
CONFORMIDAD AL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL Y EL PLAN MUNICIPAL
DE DESARROLLO;**

...
V.- VIGILAR LA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...
ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...
**III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS
CORRESPONDIENTES ACTAS;**

**IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS
ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA,
LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;**

...
VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...
ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...
IV.- EL TESORERO, Y

...
ARTÍCULO 87.- SON FACULTADES DEL TESORERO:

**II.- PROPONER AL PRESIDENTE MUNICIPAL EL NOMBRAMIENTO O
REMOCIÓN DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA
TESORERÍA;**

...
ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...
**I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE
EGRESOS;**

...
III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS

CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;
..."

De la disposición normativa expuesta con antelación, se deduce lo siguiente:

- Que las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, le confieren al Ayuntamiento, las ejercerá originariamente el Cabildo.
- Que el Ayuntamiento se integra cada tres años y se compone por el número de regidores que el Congreso del Estado determine, uno será electo con el carácter de Presidente Municipal, y el otro con el de Síndico.
- Que entre las atribuciones de **Hacienda** que tiene el Ayuntamiento, se encuentra el administrar libremente su patrimonio y hacienda, el aprobar a más tardar el quince de diciembre el presupuesto anual de egreso con base en los ingresos disponibles y de conformidad con el programa operativo anual y el plan municipal de desarrollo, así como vigilar la aplicación del presupuesto de egresos, entre otros.
- Que entre las facultades del **Secretario Municipal** se encuentra el estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, autorizar con su firma y rúbrica, las actas y documentos, así como expedir y autorizar con su firma las certificaciones y demás oficiales; y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal, entre otros.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Tesorero**, se encuentra el proponer al Presidente Municipal el nombramiento o remoción de los demás funcionarios y empleados de la Tesorería, efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos, y llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, entre otros.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber, *Solicito saber cuáles son las plazas vacantes en el Ayuntamiento de Akil, Yucatán, y los requisitos de ingreso para cada una de ellas, vigentes al dieciocho de mayo de dos mil dieciocho*, las Áreas que resultan competentes en el presente asunto son: **el Secretario Municipal y el Tesorero**, ambos del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, ya que el primero al estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, autoriza con su firma y rúbrica, las actas y documentos, así



como expide y autoriza con su firma las certificaciones y demás oficiales; y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal; y finalmente, el último, al proponer al Presidente Municipal el nombramiento o remoción de los demás funcionarios y empleados de la Tesorería, efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos, y llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios; por lo tanto, resulta incuestionable que dichas Áreas pudiere tener la información solicitada en sus archivos.

SÉPTIMO.- Por cuestión de técnica jurídica, a continuación se valorará la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado en cuanto a la solicitud de acceso recaída al folio número 00494418.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Akil, Yucatán a la solicitud de acceso presentada el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión no haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en el presente asunto: **el Secretario Municipal y el Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Akil, Yucatán.**

En la especie, se advierte que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, consistió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00494418, pues se advierte que dentro del término de diez días hábiles, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.



Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico las remitidas por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, se desprende que la intensión del Sujeto Obligado es subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta a la solicitud realizada por la parte recurrente, pues de las documentales presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante oficio sin número de fecha veintiocho de junio del año en curso, a través del cual rindió sus alegatos y remitió diversas documentales, se observa la respuesta de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho que emitió la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, mediante la cual manifestó: *"...después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad administrativa, se concluye que no existe la información pretendida, ya que no se cuenta con plazas vacantes, y tampoco están definidos los requisitos de ingreso en el ayuntamiento; por lo tanto, se declara la inexistencia de la información."*, y posteriormente remitió dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia, que confirmó la misma; haciendo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta del área a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de



Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues si bien, requirió a una de las Áreas que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para tener la información peticionada, esto es, al **Secretario Municipal**, quien declaró la inexistencia de la información peticionada, en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, que posteriormente fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado; lo cierto es, que la autoridad omitió requerir a la otra Área que en la especie resultó competente para poseer la información peticionada, a saber, al **Tesorero**, para que se pronunciaran respecto a la información peticionada por la parte recurrente, ya sea para su entrega, o en su caso, para que declarare su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la Materia, y remitir dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, quien con base en el procedimiento establecido en los numerales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es quien debe de revocar, modificar o bien, confirmar la misma. Y en adición no hizo del conocimiento de la parte recurrente la resolución emitida por el Comité de Transparencia, por lo que se concluye, que al no haber efectuado lo anterior el Sujeto Obligado no dio cabal cumplimiento a los supuestos establecidos en los artículos previamente invocados de la Ley de la Materia para declarar la inexistencia de la

información.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00494418; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y por ende, se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- a) **Requiera al Tesorero** para que realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, a saber, *cuáles son las plazas vacantes en el Ayuntamiento de Akil, Yucatán, y los requisitos de ingreso para cada una de ellas, vigentes al dieciocho de mayo de dos mil dieciocho*, y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



- b) **Ponga** a disposición de la parte recurrente las constancias con motivo de la respuesta del Área competente referida en el inciso a), así como las diversas con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia, de así resultar procedente y
- c) Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del ciudadano la resolución del Comité de Transparencia emitida el veinte de junio de dos mil dieciocho, así como todo lo anterior, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **Enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la

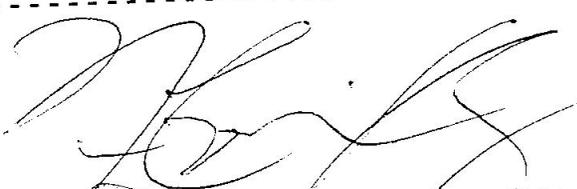


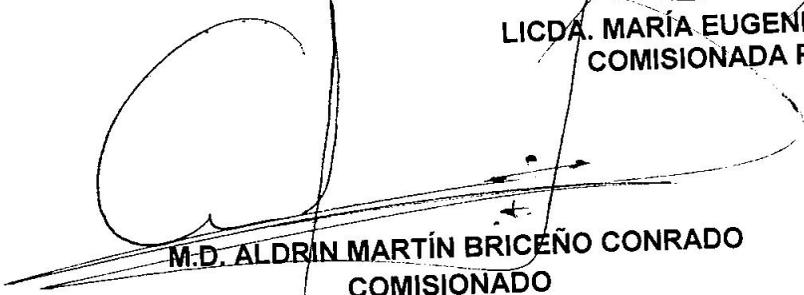
determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

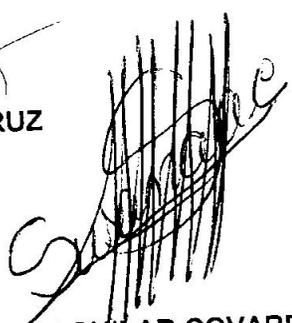
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA